

LA LEY ESPAÑOLA
DE
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO

35.077.3(46:82)

La Revista jurídica «La Ley», editada en Buenos Aires, se ha ocupado repetidas veces de la nueva legislación española en materia administrativa («La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado», DA. número 10). En su número del día 18 de noviembre pasado, publicó un detallado estudio sobre «La Ley española de Procedimiento administrativo», en el que su autor, Salvador M. Dana Montañó, miembro titular del Instituto de Ciencias Administrativas de Bruselas, glosa sus más importantes aspectos y propone su texto como modelo para el legislador argentino.

El trabajo se inicia con una breve introducción, dedicada a poner de relieve el significado que, dentro del plan general de reforma administrativa que se lleva a cabo en España, tiene la nueva Ley de Procedimiento administrativo, a la que juzga «digno complemento de dos leyes recientemente comentadas como se merecían en estas mismas columnas: las Leyes sobre Régimen Jurídico de la Administración del Estado y sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa». La nación española «enriquece así los instrumentos legales que rigen la actividad administrativa, ofreciendo a los administrados reglas ciertas y seguras para ejercitar y defender, en su caso, sus derechos e intereses».

Seguidamente, tras de exponer la actual situación argentina en materia de procedimiento administrativo, considera: «Sería de desear que el ejemplo dado, en pocos meses, por España sea aprovechado por el legislador argentino para poner al día unos ordenamientos jurídicos, de que carecemos y que son imprescindibles para encarrilar a la República por las vías del auténtico Estado de derecho, de que tanto se habla.»

ANTECEDENTES Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

A continuación pasa a examinar los antecedentes de la Ley y su finalidad: «La modernización y perfeccionamiento de la Administración pública española, para adaptarla a las ideas y a los ideales de la época. Forma parte del conjunto de lo que se llama, con propiedad, la reforma administrativa, de que son sendas expresiones la Ley sobre Régimen Jurídico de la Administración y la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Como ideas capitales que la inspiran destaca, siguiendo las líneas generales del discurso que pronunció ante las Cortes el Profesor López Rodó en defensa del Proyecto, «la unidad y flexibilidad del procedimiento; la simplificación de trámites y el incremento de la productividad; la colaboración de los administrados, y la reducción del número de disposiciones reglamentarias».

Se refiere después el señor Dana Montaña al proceso de elaboración de la Ley, señalando que «fue el resultado de un meritorio trabajo de preparación en equipo, en el que participaron los colaboradores del Gabinete de Estudios de la reforma administrativa, la Presidencia del Gobierno con su Secretaría Técnica, los miembros del calificado Instituto de Estudios Políticos de Madrid, los Abogados del Estado, Catedráticos de Derecho administrativo y otros especialistas. Esto mismo ocurrió en el interior de las Cortes. Ello explica la excelente factura técnica del nuevo instrumento español y justifica la expectación que despierta en los círculos especializados su futura eficacia y bondad».

DIVISIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Antes de entrar en el examen del articulado, el autor del estudio cree conveniente «reproducir su división y subdivisión para dar una idea somera de su importancia y sistemática».

En cuanto al ámbito de aplicación, indica que la nueva Ley será supletoria de las normas que regulan el procedimiento administrativo de las Corporaciones locales y de los Organismos autónomos.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN GENERAL

Con todo detenimiento estudia luego el señor Dana Montaña las principales disposiciones de la Ley.

En lo que concierne a la actuación administrativa, que, según el artículo 29, «se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia», sostiene que «estas directrices no son simples enunciados programáticos, sino verdaderas normas jurídicas, que habilitan a la Administración, de una vez para siempre, a adoptar cuantas medidas repercutan en la economía, rapidez y productividad de los servicios: a estos fines responden los preceptos relativos a la normalización de documentos; racionalización, mecanización y automatización de los trabajos en las oficinas públicas; creación de oficinas de información y de reclamaciones, y fijación de horarios adecuados para el mejor servicio de los administrados, etc.».

LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Otra materia a la que dedica gran atención es la tratada en los artículos 47 a 54 de la Ley. Este último prescribe que: «cuando se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administra-

ción lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlos.» Como se ve, dice el comentarista, este precepto «evita que el procedimiento administrativo resulte, como ocurre entre nosotros, desgraciadamente, una carrera de obstáculos, a veces secretos, con que tropieza el derecho o el interés legítimo más evidente».

TÉRMINOS Y PLAZOS

Acto seguido reproduce el artículo 56, según el cual «los términos y plazos obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes y a los interesados», y considera que «esta disposición deberá ser adoptada por toda Administración pública en un Estado de derecho».

EL PROCEDIMIENTO PROPIAMENTE DICHO

En cuanto al procedimiento, el comentarista, «en la imposibilidad de reseñar todas sus disposiciones, llama la atención únicamente sobre aquellas que la experiencia le aconseja destacar, como muy convenientes para asegurar la legalidad, celeridad y eficacia de la defensa». Menciona a continuación algunas de las normas más importantes contenidas en los artículos 69 a 104: «el impulso de oficio del procedimiento (art. 74); el recurso de queja por defectos de tramitación (art. 77); la necesaria audiencia del interesado una vez instruidos los expedientes (art. 9); la caducidad del procedimiento por inacción del interesado durante tres meses (art. 99), etc.».

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Tras de referirse a la revisión de los actos administrativos, el presente trabajo dedica un apartado especial a las normas sobre procedimientos especiales, que cree responden al propósito «de reducir el número de disposiciones reglamentarias, en lo que concierne a las resoluciones de carácter particular».

En torno al procedimiento sancionador, señala «que la Ley española establece unas disposiciones que aseguran, a nuestro juicio, satisfactoriamente el ejercicio del derecho de defensa».

CONCLUSIÓN

Por último, Salvador Dana Montaña escribe: «De lo dicho precedentemente se deduce que España, como lo hiciera no hace mucho tiempo con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y con la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha agregado a su derecho escrito esta Ley de Procedimiento administrativo, que es su complemento, dotando a la Administración de instrumentos jurídicos eficaces para asegurar el principio de la legalidad en ese importante sector de las actividades públicas, que es

uno de los corolarios del Estado de derecho. Su eficacia práctica se comprobará con la experiencia, esa insuperable piedra de toque de las instituciones, que pone al descubierto la bondad de las regulaciones formales. El intento no puede ser más plausible, ni más elogiable la preocupación por el bien público que deja traslucir el articulado de esta Ley, técnicamente bien preparada y redactada, que hace honor a sus autores y colaboradores. No puede concebirse de otro modo una auténtica reforma administrativa, como la que ha iniciado la nación hermana con estas tres importantes Leyes. Se trata de ofrecer a los administrados las garantías jurídicas y los medios legales de hacer respetar sus derechos e intereses legítimos y de asegurar, en primer término, el sagrado derecho a la defensa. En particular, esta Ley, que comentamos en el presente artículo, es digna de encomio, porque, como dijo acertadamente el Profesor don Laureano López Rodó: «Es muy grande la trascendencia práctica de las leyes de procedimiento.» De la norteamericana de 1946 ha dicho el Profesor polaco Iserzon, apoyándose en el testimonio de Vanderbitt y Godshall, que es la medida más importante adoptada por el Congreso de los Estados Unidos en toda su historia. Bien está, como acaba de hacerlo el Gobierno argentino, que se promueva la reforma de los Códigos, pero que no se olvide que aún no tenemos leyes tan importantes como la Ley reguladora de lo Contencioso-administrativo, la Ley de Procedimiento administrativo, la Ley de Responsabilidad de los funcionarios y demás agentes administrativos y las Leyes de Recursos de amparo, tanto tiempo reclamadas por la opinión pública del país y los Congresos científicos. La Ley española, analizada precedentemente, puede servir de modelo para la nuestra, como sirvió otra Ley española para instituir el primer Código de lo Contencioso-administrativo de la provincia de Buenos Aires, hace medio siglo. Y, repitamos con el ilustre colega, al sostener el dictamen de la Comisión de Leyes Fundamentales, tantas veces citado en el curso de este artículo: «Ojalá que de la nuestra pudiera afirmarse, de acuerdo con la sentencia clásica, que es, no la mejor que pudiera escribirse, sino la mejor entre las que se pueden cumplir.»

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

35.077.3(46:42)

M. Colliard, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Grenoble, escribe comentando nuestra Ley de Procedimiento administrativo: «Existen muy pocos países que posean normas jurídicas escritas relativas al procedimiento administrativo, no contencioso. El ejemplo español es encomiable y digno de examen.»

A continuación, el señor Colliard anuncia el propósito de «publicar, en breve plazo, un estudio sobre la Ley de Procedimiento administrativo», ya que «su utilidad me parece indudable.»